



**EXPEDIENTE N°** : 1301-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE MACHUPICCHU S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDADES AMBIENTALES** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA DOLORESPATA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 20 de diciembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1129-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentado por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 12 de abril de 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la Central Termoeléctrica Dolorespata de la Empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu S.A. (en adelante, **el administrado o Egemsa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 12 de abril de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 049-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1045-2014-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Egemsa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3113-2016-OEFA/DS en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1109-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de agosto de 2016<sup>2</sup>, notificada al administrado el 11 de agosto de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la siguiente presunta infracción:

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20218339167.

<sup>2</sup> Folios del 9 al 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 38 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida		
1	El piso de los diques de contención de los tanques de almacenamiento de combustible presenta grietas y partes no impermeabilizadas, lo cual generó un impacto negativo potencial al ambiente.	<p><b>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM</b>  <b>“Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”</b></p> <p><b>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</b>  <b>“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</b>          (...)  <b>h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación”.</b></p>		
<b>Norma tipificadora</b>				
<b>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b>				
	<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de la Infracción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Sanción</b>
	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT

5. El 5 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primeros descargos**)<sup>4</sup> al presente PAS.
6. El 22 de noviembre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1129-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. El 5 de diciembre de 2017, la SDI notificó al administrado la fecha y hora para la realización del Informe Oral, el cual fue programado para el lunes 18 de diciembre de 2017.
8. El 13 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundos descargos**)<sup>6</sup> del presente PAS; asimismo, acreditó a los señores Carlos Ernesto Vidal López y Edwin Pereyra Nina como representantes de Egemsa para que hagan uso de la palabra en el Informe Oral.
9. El 18 de diciembre de 2017, se realizó el Informe Oral en las instalaciones del OEFA<sup>7</sup>.



4 Escrito con registro N° 61439. Folios del 15 al 37 del Expediente.

5 Folio 46 del Expediente.

6 Documento con número de registro 89753, que obra del folio 49 al 108 del Expediente.

7 Folio 109 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: El piso de los diques de contención de los tanques de almacenamiento de combustible presentan grietas y partes no impermeabilizadas, lo cual generó un impacto negativo potencial al ambiente.

a) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el piso de los diques de contención de los tanques de almacenamiento de combustible tiene partes no impermeables y grietas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente, en las fotografías N° 2, 3 y 4 del referido Informe<sup>11</sup>.

14. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el piso de concreto del dique de contención de derrames de los tanques de almacenamiento presentan grietas, desmoronamientos y agujeros, incumpliendo lo establecido en el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.

b) Análisis de descargos

15. El administrado manifestó en sus primeros descargos que procedió a tomar las medidas correctivas inmediatas, las cuales fueron realizadas en dos etapas: (i) al mes de mayo de 2014, realizó el mantenimiento en los pisos de los diques de los tanques de almacenamiento de combustibles, a través de la remoción de la cobertura del piso de concreto y vegetación, vaciado de falso piso e impermeabilización del piso con pintura epóxica; y, (ii) en el año 2016, realizó el tarrajeo de las paredes de los diques de los tanques de combustible. Como prueba de lo antes señalado adjuntó las siguientes fotografías<sup>13</sup>:



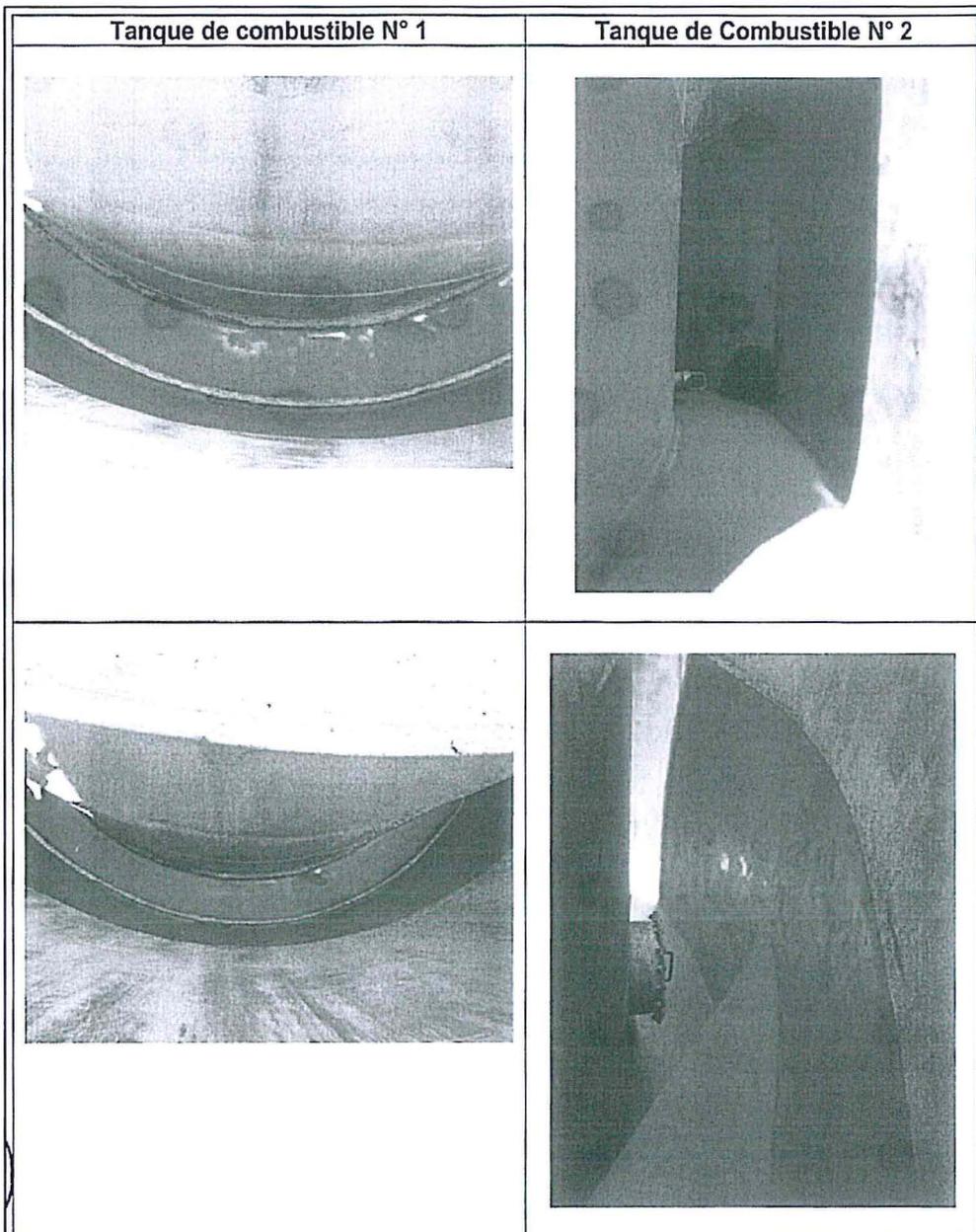
<sup>10</sup> Página 5 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>11</sup> Páginas 7 y 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 31 del Expediente.





**Fotografías EGMCTD02:** Las vistas fotográficas muestran el estado actual de los tanques de combustible N° 1 y 2, como se aprecia estos se encuentran con pisos y paredes sin grietas, agujeros y desmoronamiento; además se realizó el pintado con pintura epoxica hasta un nivel de 2m del nivel de piso como otra medida control para el caso de potencial derrame.

16. A mayor detalle, el administrado en sus segundos descargos reitera que para abril de 2014 realizó el mantenimiento de los pisos y paredes deterioradas de los diques de los tanques de almacenamiento de combustible, dicho trabajo fue realizado por la empresa JV SERVIS S.A.C. Como prueba de ello, ajuntó la siguiente constancia de servicios:





**JV SERVIS SAC**  
Calidad Total

Urb. "Canchis" A-9  
Wanchaq - Cusco  
Telefax 261121 Cel. 998667118  
jv.servis@hotmail.com

**CONSTANCIA**

Conste por la presente, que la empresa de Servicios JV SERVICIOS E INVERSIONES MULTIPLES SAC. empresa MYPE, autorizada para el Saneamiento Ambiental, Jardinería, dotación de personal y afines, con RUC N° 20358706101 y con domicilio en la Urb. Canchis A-9 del Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco; efectuó trabajos de limpieza y tarrajeo de las paredes y piso de las pozas, donde se alojan los dos tanques de combustible de 36,000 galones de petróleo de la Central Térmica Dolorespata, propiedad de EGEMSA, a solicitud del área de Medio Ambiente, por deterioro del revestimiento y ser un área confinada restringida al ingreso de personal.

Para el trabajo se proporcionó, dos obreros de construcción civil y realizaron el trabajo en 4 días, del 15 al 18 de Abril del 2,014; siendo los servicios cancelados directamente por caja chica.

Se expide la presente constancia a solicitud de la empresa EGEMSA, para los fines que estime por conveniente.

Cusco, 21 de Abril del 2,014

*[Firma manuscrita]*  
Director de Evaluación y Fiscalización Ambiental

17. En la constancia de servicios adjuntada por el administrado, se evidencia que JV SERVIS S.A.C. efectuó los trabajos de limpieza y tarrajeo de las paredes y piso de los tanques de combustible de la C.T Dolorespata. Dicho mantenimiento se realizó del 15 al 18 de abril de 2014, es decir con anterioridad al inicio del presente PAS.
18. Asimismo, Egemsa indicó que en las supervisiones posteriores a la C.T. Dolorespata no hubo observaciones y hallazgos respecto al hecho imputado del año 2014. Como prueba de ello, adjuntó las actas de supervisión directa correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017<sup>14</sup>.
19. Es preciso señalar que durante la Supervisión Regular del 27 y 28 de noviembre de 2015<sup>15</sup> se supervisaron los tanques de almacenamiento de combustible materia de imputación, pero no se presentaron hallazgos referidos a los mismos.
20. De acuerdo a lo antes señalado, de la constancia de los trabajos de mantenimiento realizados en el 2014 y el Acta de Supervisión del 2015, esta Dirección considera que la empresa corrigió la conducta imputada antes del inicio del presente PAS.
21. A mayor abundamiento, el administrado manifestó que en agosto de 2016, contrató al Sr. Raúl Conza Choque de Multiservicios Señor de Huanca para realizar los trabajos de mantenimiento y revestimiento con concreto de los tanques de combustible de la C.T. Dolorespata. Como prueba de ello adjuntó la orden de



<sup>14</sup> Folios del 96 al 108.

<sup>15</sup> De acuerdo al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 089-2016-OEFA/DS-ELE y las fotografías que este anexa.





servicios N° LOSE-16-083 del servicio de “mantenimiento y revestimiento con concreto de los tanques de combustible”, así como el informe de la contratista, incluyendo el panel fotográfico que muestra el mantenimiento y revestimiento realizado<sup>16</sup>.

22. De la revisión a la documentación indicada precedentemente, se evidencia que el administrado realizó el mantenimiento correspondiente a los tanques de almacenamiento de combustibles de la C.T. Dolorespata, como una medida adicional a la subsanación realizada en abril del 2014.
23. Por lo tanto, de la documentación obrante en el Expediente se observa que el administrado ha cumplido con corregir la conducta detectada en la Supervisión Regular 2014. Dicha corrección fue anterior a la fecha del inicio del presente PAS (9 de agosto de 2016).
24. De acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**<sup>17</sup>.
25. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>18</sup>. Ante la ausencia de requerimiento alguno de la Autoridad de Supervisión en relación al incumplimiento de obligación fiscalizable, la subsanación es voluntaria y tiene por consecuencia el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
26. En el análisis del hecho imputado **se ha acreditado que el titular corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
27. Así, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo el 11 y 12 de abril de 2014 y la corrección de la conducta se acreditó el 21 de abril de 2014,

<sup>16</sup> Folios del 79 al 93 del Expediente.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

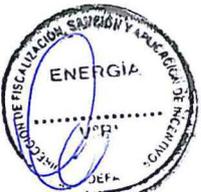
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...).”

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.”





corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.

- 28. De los actuados del PAS, no se evidencia que la Dirección de Supervisión haya requerido una acción de corrección a la empresa antes de que el administrado efectúe los trabajos de limpieza y tarrajeo de las paredes y piso de los tanques de combustible de la C.T. Dolorespata, realizado por la empresa JV SERVIS S.A.C., tal como aprecia en la siguiente línea de tiempo:



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1301-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 29. De lo expuesto, se aprecia que el administrado corrigió la conducta observada en la Supervisión Regular 2014 de manera voluntaria, **por lo que corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS.**
- 30. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1658-2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1301-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Informar a la **Empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

LRA/dvd/cmv



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

